



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

N° - 056 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **06 MAYO 2025**

VISTO: el expediente administrativo con Reg. N° 4795726/2189303, de fecha 24 de octubre de 2023, que contiene la documentación presentada por la administrada **INES ÑAHUI HUAMAN**, sujeto en vías de formalización, con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 10305038101, quien solicita la evaluación y aprobación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal - IGAFOM**, en su aspecto **correctivo y preventivo** como **“medida de cierre”** de la actividad minera desarrollada en la concesión FELICITA II, con código N° 10008637X01, ubicado en el distrito de Otocha, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 042-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, de fecha 15 de octubre de 2024; Informe Legal N° 027-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 02 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho, desarrolla sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, esta dirección es el órgano de primer nivel organizacional encargada de conducir, ejecutar, orientar, supervisar, evaluar y fiscalizar las políticas, programas y proyectos sectoriales en la región en concordancia con las políticas y planes del Gobierno Regional y del Ministerio de Energía y Minas.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal y conforme a su artículo 3° se crea y establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, según el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, concordante con el Decreto Supremo N° 038.2017-EM, que aprueba las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, es un documento con carácter de Declaración Jurada, que contiene un aspecto correctivo y otro preventivo de la actividad minera, que debe presentar el sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO ante la autoridad competente;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece con relación al medio ambiente que, constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y



b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: Principios de Sostenibilidad: la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado además que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural;

Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución;

Que, el artículo 3°, numeral 3.4, del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: *"El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral;"*

Que, en este sentido, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponde, asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM,

Además, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente regulada por ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Privilegio de Controles Posteriores*, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la legislación vigente en lo que respecta al cierre de minas considera tres escenarios: cierre temporal, cierre progresivo y cierre final, cada uno de estos requiere en mayor o menor medida un cuidado y mantenimiento hasta que se logre la estabilidad física de los componentes; por tanto, se considera que las herramientas de fiscalización y los informes



semestrales considerados en el Reglamento de Cierre de Minas son medios muy efectivos para comunicar oportunamente algunos cambios producidos a la autoridad competente;

Que, en el presente caso, la administrada **INES ÑAHUI HUAMAN**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° **10305038101**, solicita a través de escrito con registro de mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho N° 4795726/2189303, de fecha 24 de octubre de 2024, la evaluación y aprobación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal – IGAFOM**, en su aspecto **correctivo** y **preventivo** como **“medida de cierre”** de la actividad minera desarrollada en la concesión FELICITA II, con código N° 10008637X01, ubicado en el distrito de Otoa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 014-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-GTOO, de fecha 30 de julio de 2024, el área técnica de fiscalización de esta Dirección Regional emite los resultados de la **verificación de campo de fecha 07 de julio de 2024**, realizado en la concesión minera FELICITA II, con código N° 10008637X01, ubicado en el distrito de Otoa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, específicamente en el las coordenadas UTM WGS-84 18L, Norte 8399610 – Este 532350, y en la quebrada Coronilla en las coordenadas UTM Norte: 8399390, Este: 532252, en la labor minera de la administrada INES ÑAHUI HUAMAN, concluyéndose que los puntos verificados y georeferenciados en campo y los datos declarados en el IGAFOM de cierre se encuentran dentro del mencionado derecho minero; sin embargo se encuentran indistintamente ubicados a una distancia de 115 metros aproximadamente. Asimismo, se advirtió la existencia de componentes que no pertenecen a la solicitante, por lo que se procedió a ser observados requiriéndose replantear el área declarada en el Instrumento de Gestión Ambiental presentado;

Que, a través de Informe Técnico N° 042-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, de fecha 15 de octubre de 2024, el área técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho evalúa la subsanación de observaciones al instrumento de gestión ambiental como medida de cierre presentado, donde se concluye que, luego de evaluado el IGAFOM en su aspecto **correctivo** y preventivo como medida de cierre de la actividad minera desarrollada en la concesión FELICITA II, con código N° 10008637X01, presentado por la señora **INES ÑAHUI HUAMAN**, cumple con las medidas ambientales de cierre de mina para su aprobación según el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo 001-2020-EM y Decreto Supremo N° 038-2020-EM, respecto al procedimiento de evaluación de IGAFOM. Además, señala que toda la información consignada en el referido instrumento ambiental tiene carácter de declaración jurada, conforme a lo indicado en el artículo 7.2 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Dejando asentado que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, mediante Informe Legal N° 027-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 02 de abril de 2025, el área legal concluye que es factible **APROBAR** al **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM**, en su aspecto **correctivo** y **preventivo** como **medida de cierre** de la actividad minera desarrollada en la concesión FELICITA II, con código N° 10008637X01, ubicado en el distrito de Otoa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por la administrada **INES ÑAHUI HUAMAN**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° **10305038101**, al haber cumplido con los requisitos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

De, conformidad, con la atribución establecida en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, R.M. N° 550-2006- MEM/DM,



Decreto Legislativo N° 1293, Decreto legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017 - EM, Decreto Supremo N° 038-2017 – EM, Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2017- GRA/ GR, Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto **Correctivo y Preventivo** como **Medida de Cierre** de la actividad minera desarrollada en la concesión **FELICITA II**, con código N° **10008637X01**, ubicado en el distrito de Otoa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por la administrada **INES ÑAHUI HUAMAN**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° 10305038101, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral al haber cumplido con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Que, conforme a lo resuelto en el artículo primero de la presente, concordante con el art. 16 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, las Medidas de Cierre y Post Cierre, Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental y el Cronograma de Implementación de Medidas de Cierre, se encuentran detallados en el Informe Técnico N° 042-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO de fecha 15 de octubre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma; siendo el área efectiva de la actividad minera del IGAFOM correctivo como medida de cierre, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:



ÁREA 1 DE ACTIVIDAD MINERA IGAFOM – CORRECTIVO Y PREVENTIVO COMO MEDIDA DE CIERRE

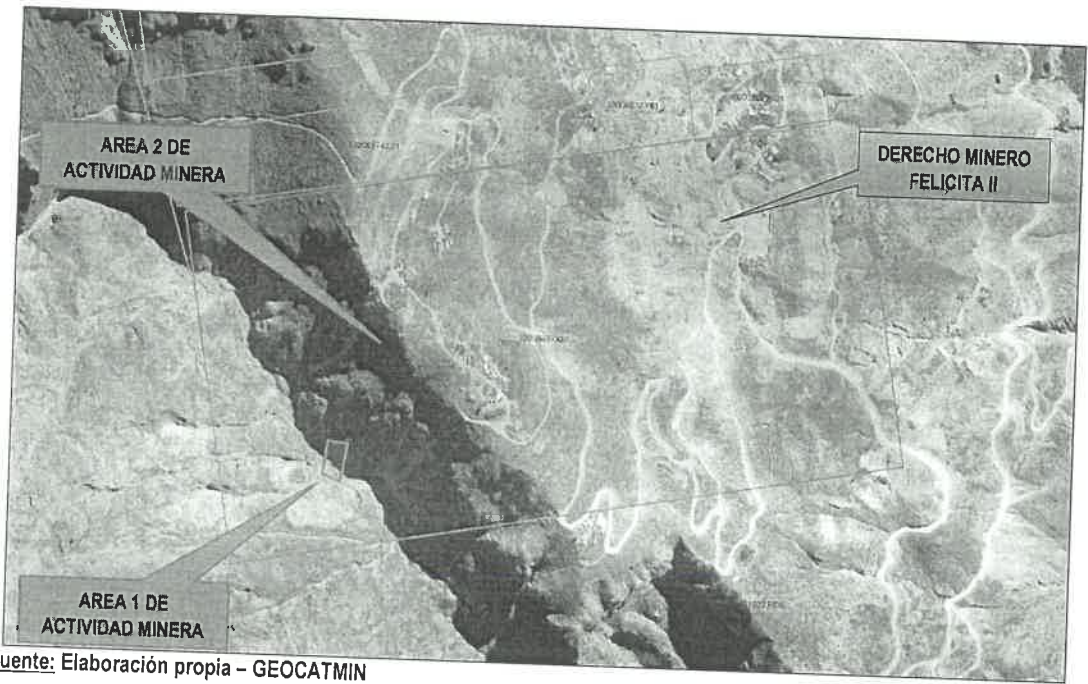
Nombre del minero informal	Área 1 de la actividad minera – Componentes principales				Producción (TM/día)
	UTM WGS 84 ZONA 18S				
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)	
INES ÑAHUI HUAMAN	1	8399417	532253	0.141	0
	2	8399416	532282		
	3	8399361	532272		
	4	8399370	532247		



ÁREA 2 DE ACTIVIDAD MINERA IGAFOM – CORRECTIVO Y PREVENTIVO COMO MEDIDA DE CIERRE

Nombre del minero informal	Área 1 de la actividad minera – Componentes auxiliares				Producción (TM/día)
	UTM WGS 84 ZONA 18S				
	Vértice	Norte	Este	Área (m2)	
INES ÑAHUI HUAMAN	1	8399616	532349	80	0
	2	8399612	532356		
	3	8399605	532351		
	4	8399609	532342		

UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA RESPECTO AL DERECHO MINERO INSCRITO



Fuente: Elaboración propia - GEOCATMIN

COMPONENTES PRINCIPALES ASPECTO CORRECTIVO COMO MEDIDA DE CIERRE:

Componentes principales IGAFOM Correctivo y preventivo como medida de cierre.

Ítem	Componentes principales	UTM WGS 84 Zona 18S	
		Norte	Este
1	Bocamina	8399397	532261
2	Desmontera	8399371	532262
3	Cancha de mineral	8399383	532261

Fuente: Subsanación de observaciones IGAFOM Correctivo como medida de cierre, respecto INFORME TECNICO N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-GTOO.

Componentes auxiliares.

Cuadro N°5. Componentes auxiliares IGAFOM Correctivo como medida de cierre.

Ítem	Componentes auxiliares	UTM WGS 84 Zona 18S	
		Norte	Este
1	Campamento	8399610	532350

Fuente: Subsanación de observaciones IGAFOM Correctivo como medida de cierre, respecto INFORME TECNICO N° 014-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-GTOO.



CUADRO RESUMEN DE MONITOREOS AMBIENTALES

Etapa	Estaciones de Monitoreo y/o control	Coordenadas UTM WGS84 Z18S		Parámetros	Frecuencia de Monitoreo	Frecuencia Reporte a la DREM
		Norte	Sur			
Post cierre	Estabilidad física					
	EMEF-1	8399466	532200	Detectar daños, fallas, rupturas y agrietamientos de las medidas de remediación ejecutas.	Anual	Anual

Fuente: Subsanación de observaciones IGAFOM Correctivo como medida de cierre, respecto INFORME TÉCNICO N° 115-2023-GRA/GG-GRDE-DREMA-MRJH.

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE CIERRE

Cronograma de Medidas de Cierre Y Post cierre															
Etapa	COMPONENTE Y/O ACTIVIDADES	Medidas de cierre	Año	01											
			Meses	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Medidas de Cierre	BOCAMINA.	1. Acumulación de desmonte: Se acumula directamente material de desmonte no generador de acidez en la bocamina, bloqueando el ingreso a las personas y animales, esto se realiza de acuerdo a la topografía de la zona y luego se procede con la revegetación del área.												X	
	SISTEMA DE COBERTURA Y REVEGETACION.	2. Tipo de cobertura que se considerara, cobertura tipo I. una cobertura simple.												X	
	PROGRAMAS SOCIALES.	3. Generar empleo con las obras de cierre												X	
Medidas de Post Cierre	MONITOREO POST CIERRE.	4. Monitoreo y Mantenimiento. Se realizará un control del cierre de labor subterráneo, con una frecuencia anual (1 por año). Se monitoreará la evolución de los trabajos de cobertura y revegetación, evaluando el grado de prendimiento de la cubierta vegetal.												X	

Fuente: Subsanación de observaciones IGAFOM Correctivo como medida de cierre, respecto INFORME TÉCNICO N° 115-2023-GRA/GG-GRDE-DREMA-MRJH.

ARTICULO TERCERO. – El titular del proyecto, **INES ÑAHUI HUAMAN**, queda obligado de cumplir con los plazos y compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo y Preventivo como Medida de Cierre, de la actividad desarrollado en la concesión “**FELICITA II**”, con código N° **10008637X01**, el cual tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad.

ARTÍCULO CUARTO. – El titular de proyecto, **INES ÑAHUI HUAMAN**, deberá **informar** a esta Dirección Regional de Energía y Minas el avance de su implementación de medidas ambientales y cierre de **manera semestral**, con conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y Formalización Minera de esta Dirección Regional.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Titular del Proyecto, **INES ÑAHUI HUAMAN**, con las formalidades establecidas por Ley; así como al **Área de Formalización y Fiscalización Minera**, los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. - **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

